
Nota

Esta entrevista fue realizada de manera escrita mediante intercambio de correos electrónicos. El entrevistado incorporó algunos pasajes de artículos con opiniones realizadas con anterioridad a la entrevista y que se relacionan con las preguntas formuladas.

Entrevista a Eduardo Andrés Bertoni*

¿Cree que debe regularse el gasto que realiza el gobierno en publicidad oficial? Por qué razones? ¿Qué aspectos principales deberá considerar la ley reguladora?

En un estudio que llevamos a cabo en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) fuimos muy claros al respecto. Allí dijimos que “[I]a asignación discriminatoria de publicidad oficial no es más que una de las manifestaciones posibles de las restricciones indirectas al derecho a la libertad de expresión.”¹ Nótese que ese fue un estudio que publicamos en el año 2003 y decidimos llevarlo a cabo porque nuestra experiencia regional nos permitía intuir que la asignación de publicidad oficial por parte de los gobiernos estaba siendo utilizada para premiar o castigar a ciertos medios. También instamos en aquél momento a que se hicieran estudios específicos en los países. Creo que el informe de la Relatoría fue un disparador y el tema hoy se ha instalado en varios países de la región. Por ejemplo, el trabajo que hizo la Asociación por los Derechos Civiles en Argentina demostró al menos en este país lo que habíamos apuntado en nuestro informe.

Por supuesto que no existe un derecho intrínseco a recibir recursos del estado por publicidad, Pero cuando el estado asigna recursos para publicidad oficial en forma discriminatoria premiando o castigando se pone en riesgo la libertad de prensa porque equivale a penalizar a los medios por ejercer el derecho a la libertad de expresión.

Dije antes que se trata de una violación indirecta, del tipo de las prohibidas por el art. 13.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Concluyo de la misma manera que concluimos en

* Director Ejecutivo de la Fundación para el Debido Proceso Legal, Washington DC, EE.UU.. Ex-Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA). Abogado, Universidad de Buenos Aires. MIPP, Universidad George Washington. Teaching Fellow, Human Rights Institute, Columbia University School of Law. Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad de Buenos Aires. Profesor Adjunto en la Escuela de Derecho de la Universidad George Washington.

¹ Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Año 2003, Capítulo V, párr. 2.

el informe citado: “Estas posibles violaciones indirectas son promovidas por la falta de disposiciones legales que ofrezcan recursos adecuados frente a la asignación discriminatoria de publicidad oficial, pues este vacío legal da lugar a un poder discrecional excesivo por parte de las autoridades que adoptan las decisiones en la materia”²...”los estados deben dejar de lado las leyes insuficientemente precisas y evitar el otorgamiento de facultades discrecionales inaceptables a sus funcionarios. El establecimiento de un mecanismo de supervisión de las decisiones sería fundamental para dar legitimidad a las asignaciones discrecionales que realizan los funcionarios”³. Finalmente, creo que cualquier legislación que se adopte debe incluir pautas de transparencia en el proceso de asignación de publicidad.

¿Considera Ud. violatorio de la protección a la libertad de expresión la sanción penal prevista en el CP para el delito de calumnias e injurias por ser excesiva? ¿Se encontraría mas protegida esta libertad si sólo se contemplaran supuestos de responsabilidad civil?

Personalmente tengo una concepción del derecho penal que me ha hecho pensar que no debe ocuparse de la lesión de ciertos bienes jurídicos, entre ellos el honor. Admito que mi posición, si Usted quiere cercana al derecho penal mínimo, va un poco a contravía de las tendencias actuales donde la inflación penal es una constante: casi todas las leyes traen capítulos donde se hace uso del poder punitivo del estado. Creo que mi concepción del derecho penal ha influido en mi manera de ver los delitos de calumnias e injurias del código penal argentino, los que creo que deben trasladarse a la esfera civil únicamente. Refuerza mi posición el problema cuando coliden con el ejercicio de la libertad de expresión.

Sobre este problema y buceando en la historia de los delitos contra el honor, llegamos al derecho romano.⁴ Siempre me resultó interesante que cuando el honor afectado era el del emperador, la injuria pasaba a ser de un delito privado a un delito contra el estado. Claramente lo que se quería era disuadir la crítica al emperador. Mommsen, un gran historiador del Derecho Romano ha escrito una frase muy impactante. En su obra detalla que durante el Imperio se incrementaron las causas por delitos relacionados con la ofensa al honor del emperador y agregó que “*bajo el mando de algunos soberanos, produjeron mayores males que una guerra civil*”⁵. Lamentablemente, la utilización del derecho penal como factor intimidante para evitar críticas a los gobernantes sobrevive hasta nuestros días.

² Ibidem, párr.86.

³ Ibidem, párr.88.

⁴ Sobre este tema ver, Eduardo Bertoni, “Libertad de Expresión en el Estado de Derecho”, Segunda Edición, Editores Del Puerto, 2008.

⁵ THEODOR MOMMSEN, EL DERECHO PENAL ROMANO, T.II, pag. 62 (Traducción por Pedro Dorado Montero, Madrid, La España Moderna) (1905),

Y ésta es precisamente mi visión: el efecto que la aplicación del derecho penal puede tener sobre quienes desean realizar ciertas expresiones puede generar autocensura y por ello es preferible que esa amenaza no exista.

Pero creo que lo más importante es que no soy yo quien solamente sostiene esta posición. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ya hace más de diez años dijo que *El temor a sanciones penales necesariamente desalienta a los ciudadanos a expresar sus opiniones sobre problemas de interés público, en especial cuando la legislación no distingue entre los hechos y los juicios de valor*⁶. Sobre el efecto intimidatorio, en forma terminante, también agregó que “[...] *si se consideran las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibitor que tienen para la libertad de expresión, la penalización sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica*”⁷.

En época más reciente, la CIDH aprobó la declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, donde específicamente volvió a seguir la posición apuntada. La idea de desarrollar una Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión nació en reconocimiento a la necesidad de otorgar un marco jurídico que regule la efectiva protección de la libertad de expresión en el hemisferio, incorporando las principales doctrinas reconocidas en diversos instrumentos internacionales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la Declaración en octubre del año 2000. Dicha declaración, constituye un documento importante para la interpretación del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre el tema que estamos tocando, el principio 10 es muy claro.⁸

Y finalmente, ha sido la Corte Interamericana en un caso reciente (Kimel) quien decidió que los delitos de calumnias e injurias del Código Penal Argentino vulneran el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que protege la libertad de expresión. Aunque las razones no han sido exactamente las mismas a las que mencioné antes.

⁶ Informe sobre la compatibilidad de las leyes de desacato, p. 210 y ss.

⁷ *Ibid*, Cap. V, IV Conclusión.

⁸ Principio 10: Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

¿Cree Ud. que la existencia de sanciones penales en el CP argentino puede derivar en un supuesto de "chilling effect" -en el sentido utilizado por la Suprema Corte de Estados Unidos en el fallo "New York Times vs Sullivan"- sobre los periodistas en la argentina?

Sin duda. Recuerdo que una vez, un conocido periodista que estaba siendo sometido injustamente a un proceso por estos delitos y a quien yo defendía, luego de explicarle las chances que teníamos de ganar el juicio me dijo "Eduardo, te entiendo y te agradezco que me transmitas tranquilidad. Pero si yo sabía que, por publicar mi investigación, la policía iba a dejar notificaciones en mi casa, iba a tener que pedir autorización para salir del país, iba tener que interrumpir mi trabajo para ir a audiencias y además, corría riesgo de tener una condena a prisión, hubiera pensado dos veces antes de publicar mi nota." Esa experiencia personal fue importante para entender de primera mano que el "chilling effect" no es una formulación teórica, es algo que existe.

En el reciente caso "Kimel vs Argentina" la Corte Interamericana de Derechos Humanos dijo que la amplia tipificación del delito de calumnias e injurias del CP argentino viola el principio de legalidad en materia penal puesto que la tipificación de una conducta legal debe ser clara y precisa en concordancia con las interpretaciones que ha realizado la Corte del art. 9 de la Convención Americana. ¿Que opina ud. sobre este concepto?

Tengo mis dudas sobre el razonamiento de la Corte respecto de la violación al principio de legalidad. Creo que el Tribunal no desarrolló demasiado esta violación, y tal vez por ello no logro entender sus argumentos. En relación a la calumnia, creo que la descripción del tipo penal que hace el código penal argentino es suficiente para no violar ni el artículo 18 de nuestra Constitución, ni el art. 9 de la Convención Americana. La contradicción de este delito con el derecho a la libertad de expresión tiene las razones que expliqué antes.

Sin embargo, el delito de injurias podría ser violatorio al mencionado principio de legalidad. Hace ya varios años, mencioné una serie de interrogantes que hacían muy problemática la interpretación del delito de injurias. Entre ellas:

- ¿Qué acciones quiso el legislador incluir dentro del verbo *desacreditar*?
- ¿Qué acciones quiso incluir el legislador dentro del verbo *deshonrar*?
- Al unir los dos verbos con la letra "o", ¿quiso explicar la misma conducta con dos palabras diferentes, o quiso diferenciar dos conductas diferentes que arrojan como resultado que la norma describa dos tipos penales distintos? ¿Por un lado desacreditar y por otro deshonrar?
- ¿Qué significación tienen las expresiones verdaderas en el delito de injurias? Son atípicas? ¿Resulta indiferente que la injuria se relacione con la falsa afirmación de cuestiones

relacionadas con la actividad propia de un funcionario público?⁹ En el mismo sentido: ¿tienen razón Bianchi y Gullco cuando afirman que el elemento falsedad es uno de los elementos del tipo objetivo de las injurias vertidas contra funcionarios públicos o en cuestiones de interés público?¹⁰

- ¿Quién puede ser sujeto pasivo en este delito? O, preguntado de otro modo, ¿qué quiso decir el legislador cuando dijo genéricamente que las acciones se dirigían contra “otro”? Más concretamente, ese *otro*, ¿es una persona física, o puede estar alcanzada por una persona de existencia ideal?. Este interrogante puede reconducir a preguntarnos: ¿tienen honor penalmente protegido las personas jurídicas?
- Finalmente y como primera enunciación de un grupo de problemas: ¿Qué consecuencias puede traer el derecho a ejercer libremente la expresión frente a este tipo de conductas? Más concretamente, ¿qué contenido debe dársele al aspecto subjetivo del tipo penal? ¿Exige algo más que “el conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo” –dolo- ?¹¹.

Estos son varios de los interrogantes que, como decía, he formulado hace años.¹² Pero las dos primeras preguntas, están directamente relacionadas con la posible violación al principio de legalidad. Me explico:

Para Sebastián Soler, las acciones que se incluyen dentro del tipo objetivo de las injurias son tanto aquellas que lesionan el honor subjetivo o aquellas otras que pueden lesionar el honor objetivo. Esta afirmación es prácticamente unánime en nuestra doctrina y jurisprudencia. Pero es problemática a la luz del principio de culpabilidad como derivado del principio de legalidad. El principio de culpabilidad responde a lo que podemos llamar la “función motivadora de las normas”; dicho de otro modo, si no conozco concretamente cuál es la conducta prohibida, entonces jamás me podré motivar conforme a derecho. En línea con el razonamiento de la Corte Interamericana en Kimel, podemos sostener que puede ser complicado determinar *a priori* si una acción determinada va o no a lesionar

⁹ Sobre esta cuestión, cfr. Alberto **Binder**, “Ofensas a los gobernantes: crítica política e injusto penal”, en *Doctrina Penal* N°44, pag.647 y sig.

¹⁰ Enrique **Bianchi** y Hernán **Gullco**, realizan una propuesta deducida precisamente de la garantía constitucional de la libertad de expresión; postulan que “...en materia de injurias -en el área de temas de interés público” que involucran a “personas públicas” - la falsedad (de la imputación) sería un elemento objetivo del tipo penal. En consecuencia, una afirmación verdadera, en este sector, nunca podría constituir el tipo objetivo del delito de injurias.” cfr. revista *La Ley* del 27 de junio de 1995.

¹¹ Al respecto, **Bacigalupo** explica: “En efecto, la manifestación (de palabra, o por escrito, o mediante imágenes) de expresiones lesivas del honor de otro constituyen el tipo objetivo del tipo de injurias. El conocimiento de estos elementos y la voluntad de realizar las manifestaciones constituyen el dolo de tipo. El ánimo de injuriar no podría consistir sino en querer injuriar, es decir, en querer lesionar el honor de otro. Pero, como es evidente, todo el que sabe que sus manifestaciones serán lesivas del honor, y quiere hacerlas, habrá querido necesariamente lesionar el honor de otro. Consecuentemente, el ánimo de injuriar y el dolo se superponen de una manera total y completa. (cfr. **Bacigalupo**, Enrique, “Estudios sobre la parte especial del derecho penal” 2ª edición, Madrid, 1995, pag. 121 y sig..

¹² Ver, Eduardo Bertoni, *Libertad de Expresión en el estado de Derecho*, cit. Primera Parte, Capítulo III.

el honor subjetivo de un determinado individuo. Un ejemplo puede aclarar este tema: decirle asesino implacable a un mercenario puede que no lesione en lo más mínimo su honor subjetivo; la misma expresión a un policía puede generar todo lo contrario.

En consecuencia, puede concluirse, al igual que lo hace la Corte Interamericana, que se vulnera el principio de legalidad si se entiende que el verbo deshonorar incluye acciones que serán definidas como prohibidas sólo por la complementación ex-post de la presunta víctima. Sin embargo, no ocurre lo mismo si la valoración de la lesión apunta al honor objetivo. Existe un sinnúmero de casos en donde el derecho penal acude en el proceso de interpretación a términos tales como "comprensión del hombre medio", por ejemplo en la delimitación de las capacidades individuales en ciertos comportamientos imprudentes. El honor objetivo encontraría sus límites en lo que un hombre medio entiende por tal.

En definitiva hay argumentos para estar de acuerdo con la decisión de la Corte Interamericana, dependiendo cómo se interprete el bien jurídico protegido por el delito de injurias. De cualquier manera, la sentencia de la Corte debe ser acatada por el Estado argentino. La reforma del código penal argentino respecto de estos tipos penales no puede demorarse.

La Corte Suprema en el caso "Petric" sostuvo que: "el derecho de rectificación o respuesta se circunscribe a las informaciones inexactas o agraviantes emitidas en perjuicio del afectado, con lo que la clara terminología del precepto limita el derecho al ámbito de lo fáctico, lo relativo a hechos cuya existencia (o inexistencia) pueda ser objeto de prueba judicial. ¿Cree ud. que al elaborar esta doctrina la Corte se está apartando de los lineamientos trazados en el fallo "Ekmekdjian v Sofovich" en que se reconoció el derecho a réplica cuando las afirmaciones "agraviantes" distaban de las enunciadas en la Corte en el caso "Petric" como necesitas para dar lugar al derecho a réplica?

El derecho a réplica es de difícil implementación. Por supuesto que, como derecho previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, debemos hacer los máximos esfuerzos para que su concreta aplicación no ponga en peligro la libertad de prensa. Ello puede ocurrir si se permite la réplica por ejemplo de opiniones, de las cuales no se puede afirmar su verdad o falsedad. Limitarlo a cuestiones fácticas puede ser una vía de limitación en la implementación, pero en seguida surge la pregunta: ¿todas las informaciones falsas pueden ser objeto de réplica? Aún si estuviéramos de acuerdo con ello, ¿quien determina si una afirmación es verdadera o falsa? Puede que la respuesta sea que los jueces son los encargados de determinarlo cuando no hay acuerdo entre el medio y quien pide la réplica. Si esta es la vía, un trámite judicial prolongado puede hacer perder la eficacia del derecho a réplica.

¿Además de una ley reguladora del gasto en publicidad oficial de que otra manera pueden los medios de comunicación asegurar una mayor libertad de prensa/de expresión?

Un tema pendiente de revisión esta relacionado con las regulaciones concernientes a los contenidos de la radio y la televisión, ya sean regulaciones de carácter administrativo o previstas en leyes.

Por un lado, creo que debemos preguntarnos por la posibilidad del control de ciertos mensajes por sus contenidos. La primera respuesta es que ello es posible pero de manera muy limitada y excepcional. Por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos es abundante en este tema: las decisiones son además claras por cuanto consideran que cuando se tiene que examinar la compatibilidad con la Primera Enmienda de las regulaciones que restringen ciertos mensajes por su contenido, el criterio de análisis exige un escrutinio estricto de esa normativa. Limitaciones por “tiempo, modo y lugar” no son consideradas *per se* incompatibles con la Primera Enmienda. Finalmente y el debate sobre las regulaciones que fija la *Federal Communications Commission* (FCC) es constante en los Estados Unidos.¹³

En el ámbito latinoamericano tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, en los numerales 4 y 5 de su artículo 13, como la Convención Internacional de los Derechos del Niño, son el fundamento legal que dan base a ciertas regulaciones de contenidos emitidos por los medios de comunicación. Pero insisto que estos instrumentos dan posibilidades muy limitadas. Sobre el artículo 13.4 de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó que “establece una excepción a la censura previa, ya que la permite en el caso de los espectáculos públicos pero únicamente con el fin de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia. En todos los demás casos, cualquier medida preventiva implica el menoscabo a la libertad de pensamiento y de expresión”¹⁴. Asimismo, el texto del artículo 13.5 habla de los discursos de odio pero su prohibición es posible cuando el discurso se relaciona con la incitación a “la violencia o cualquier otra acción legal similar”.

A pesar de que el derecho internacional es limitado y cuidadoso cuando trata posibles restricciones a la libertad de expresión, muchas de las regulaciones administrativas y legales en la región son anacrónicas o sus prescripciones están determinadas vagamente y con conceptos muy amplios. Ante ello, el problema surge porque las más de las veces carecen de un control apropiado debido la debilidad de los poderes judiciales de la región.

¹³ Ver una excelente recopilación en: Lili Levi, The FCC's Regulation on Indecency. Disponible en: <http://www.firstamendmentcenter.org/about.aspx?id=19102>.

¹⁴ Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo”(Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001, párr. 70.

Varios ejemplos ilustran el problema. En Colombia, el artículo 29 de la Ley 182 de 1995¹⁵ establece que: “Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, proteger a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, para garantizar su desarrollo armónico e integral y fomentar la producción colombiana...”

En Perú, el artículo 40 de la ley de radio y televisión¹⁶ establece una limitación a la emisión de ciertos contenidos en el “horario familiar” que va entre las 6AM y la 10PM. Específicamente la norma determina que la programación que se emita en ese horario debe evitar contenidos violentos, obscenos o de “otra índole” que puedan afectar los valores inherentes a la familia, los niños y adolescentes. La ley determina además que el incumplimiento a esta norma constituye una infracción grave. Nótese la amplitud que se deja a la administración para la clasificación.

En Argentina, la ley de radiodifusión¹⁷ dispone que el contenido de las emisiones de radiodifusión propenderá, entre otros objetivos definidos vagamente, a “contribuir al fortalecimiento de la fe y la esperanza en los destinos de la Nación Argentina” (art.14). La ley dispone también que los servicios de radiodifusión deberán colaborar con el enriquecimiento cultural de la población y el contenido de las emisiones deberán propender, entre otras cosas al respeto por las instituciones de la república y la preservación de la moral cristiana (art. 5). La norma prohíbe las emisiones cuyo contenido atente contra la salud o la estabilidad psíquica de los destinatarios del mensaje (art. 16).

Dado como están plasmadas estas regulaciones, creo que deben revisarse pues en muchos casos pueden ser utilizadas como mecanismos para presionar a la prensa independiente.¹⁸

¹⁵ Ley 182 de 1995. Por la cual se reglamenta el servicio de televisión, y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforma la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones.

Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/leyes/L0182_95.HTM.

¹⁶ Ley 28278, del 15 de julio de 2004, disponible en <http://www.mtc.gob.pe/portal/comunicacion/politicas/normaslegales/basicadetelecomuni/28278.pdf>

¹⁷ Ley 22.285, disponible en <http://www.comfer.gpv.ar/legislacion.php>

¹⁸ Sobre este tema me referí en la conferencia MEDIA AND GOVERNANCE: A REFORM AGENDA IN LATIN AMERICA convocada por el Dialogo Interamericano en Washington DC el 14 y 15 de enero de 2008. Ver, Eduardo Bertoni, “Por la Libertad de las Bestias Feroces”, inédito.

¿Qué opinión tiene usted acerca de la formación del observatorio de medios dispuesta por el gobierno argentino?

No tengo demasiada información sobre este proyecto.

¿Qué rol piensa ud. que juegan los medios de comunicación? Que rol deberían jugar?

Sobre este punto comparto plenamente lo que ha señalado la Corte Interamericana. En el caso Herrera Ulloa se refirió específicamente al tema, aunque también lo había hecho años antes en el caso Ivcher.

Para la Corte, los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión. “Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan”. Esta reflexión efectuada por la Corte, si bien la comparto, me gustaría complementarla. No estoy de acuerdo con imponerle a los medios criterios de profesionalismo o responsabilidad que sean formulados por el estado. En este ámbito defendiendo la autoregulación de los medios. Quizás sea una propuesta difícil de llevar a la práctica, pero estoy convencido que el otro camino puede traer consecuencias nefastas.

Consideraría aceptable que se interprete la idea constitucional de libertad de expresión como exigiendo el establecimiento de un debate público “amplio, robusto, desinhibido,” tal como se fijara en el fallo “New York Times v. Sullivan”? En otros términos, aceptaría leer el derecho de libertad de expresión a la luz de una idea deliberativa de la democracia? En caso contrario, de qué concepción de la democracia sugeriría partir, para interpretar tal derecho?

Comparto plenamente el contenido que el fallo que usted cita le asigna a la libertad de expresión.

Qué opina de la llamada “fairness doctrine” o doctrina de la equidad, por la cual, en los Estados Unidos, se exigió a los medios de comunicación –en contextos de escasez - que dedicaran parte de su espacio a la inclusión de discusiones de interés público, y que lo hicieran dando cuenta de perspectivas opuestas sobre tales temas?

Las regulaciones sobre contenido siempre me han producido preocupación. La doctrina conocida en EEUU como “fairness doctrine” es, en definitiva, una imposición de contenidos. Sin

embargo, como Usted señala, en contextos de escasez esa imposición de contenido puede superar un escrutino riguroso y llegarse a la conclusión que lo que se hace es garantizar la libertad de expresión permitiendo el debate de ideas. Pero, como política pública, creo que es mejor promover la existencia de distintos medios de comunicación que expresen líneas de pensamiento diferente. Cuando había limitaciones tecnológicas y sólo un número escaso de radiodifusores podían emitir su programación, esta doctrina tiene sentido. Pero con la tecnología actual, por ejemplo, la tecnología digital, el espectro radioeléctrico se abre a un número muy superior de posibilidades. Entonces, lo que debería asegurarse es que no haya concentración en la propiedad de los medios, y que ellos reflejen la mayor cantidad de opiniones de la sociedad. Con ello, la imposición de contenido deja de tener sentido, porque el balance de opiniones se da a través de los medios y no en el propio medio.